

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4200.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente, (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Diciembre)

Núm. 1116

Gobierno Civil.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Noviembre último me dice de R. O. lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice á éste de la Gobernación, que el Representante de S. M. en el Centro América ha acudido á aquel Centro manifestando que el día 26 de Abril último falleció en Limón (Costa Rica) el súbdito español Santiago Perez, sin dejar testamento y ascendiendo el importe de su sucesión tan solo á ochenta y ocho pesetas seis céntimos que se hallan depositadas á disposición de los herederos en el citado Ministerio».

Y he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la preinserta Real orden.

Palma 28 Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1117

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Venciendo en 1.º de Enero próximo un trimestre de intereses de la deuda perpetua al 4 p^o interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección general de la Deuda se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día quince del mes actual hasta fin de Febrero próximo el cupon correspondiente á dicho vencimiento, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p^o de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que facilitará dicha Intervención, advirtiendo para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras que las que contengan impresas la fecha del vencimiento.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, haciendo para mayor claridad las siguientes advertencias que con arreglo á

lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Presupuestos vigente, y en el Real decreto de 31 de Octubre último habrá de aplicarse en Enero de cada año un timbre móvil á los valores ó títulos del Estado excepción de las inscripciones intrasferibles de Renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas según la Real orden fecha 16 del actual publicada en la *Gaceta* del día 18, en las proporciones que determinan los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto de 31 de Octubre último; cuyo timbre debe aplicarse á las inscripciones con arreglo al capital que las mismas representen al presentarlas al cobro de los intereses de los citados vencimientos, y como quiera que las que tengan que contribuir con más de un sello móvil no tienen espacio suficiente para aplicarlo, dicha Dirección general ha dispuesto que se adhieran al ejemplar de la factura que con el talon ha de remesarse en vez de hacerlo en las inscripciones, no siendo preciso que se apliquen á la factura tantos sellos como inscripciones comprende y si los que corresponden al capital que representa.

Palma 23 Diciembre 1893.—El Delegado, Rafael Pueyo.

Artículos que se citan.

Art. 2.º Se aplicará el timbre móvil de 25 pesetas á los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles de 50.000 pesetas.

El de 12-50 pesetas	á los de 25.000 pts.
El de 12 id.	á los de 24.000 id.
El de 6-25 id.	á los de 12.500 id.
El de 6 id.	á los de 12.000 id.
El de 3 id.	á los de 6.000 id.
El de 2-50 id.	á los de 5.000 id.
El de 2 id.	á los de 4.000 id.
El de 1-25 id.	á los de 2.500 id.
El de 1 id.	á los de 2.000 id.
El de 0-50 id.	á los de 1.000 id.
El de 0-25 id.	á los de 500 id.
El de 0-10 id.	á los de 200 id.
El de 0-05 id.	á los de 100 id.

Si los valores ó títulos á que hubiera de aplicarse el timbre representaren cantidades á que no corresponda exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicarán el que ó los correspondan á las centenas y unidades de millar del título, despreciando las decenas y unidades que hubiere exceso. Las acciones de sociedades anónimas cuyo capital no hubiere sido totalmente desembolsado pagarán el impuesto sobre el valor del desembolso.

Art. 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el sello correspondiente á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La aplicación se hará horizontalmente en la unión del título y el cupon cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fuesen trimestrales, ó el de 1.º de Abril si los vencimientos fueran semestrales correspondiendo á este mes y al de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de inscripción que no tuvieran cupones, colocarán el timbre de modo que sea inutilizado por el cajetín con que se acredite el pago del cupon ó dividendo.

Núm. 1118

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos en orden circular fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegación del Gobierno, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de Concierdo con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las autoridades, centros y oficinas que puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.

CONDICIONES

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concierta con el Estado para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del Concierdo será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de dos millones quinientas setenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos, distribuidas en esta forma: pesetas trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres y tres céntimos por diez meses del año económico actual á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razón de cuatrocientas mil pesetas anuales; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un quince por ciento, ó sea la cantidad de cuatrocientas sesenta mil pesetas, por el año cuarto; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su veinte por ciento, ó sea pesetas cua-

trocientas ochenta mil, por el año quinto, y la repetida suma de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su veinticinco por ciento, ó sea pesetas quinientas mil, por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la Representación de los fabricantes concertados en la Tesorería central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para imponer y exigir el seis por ciento de interés de demora, que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el vencimiento; pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando éstos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el Concierdo, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este Concierdo obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan, y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas, y las cantidades en kilogramos, debidamente clasificadas, de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mimos fabricantes quedan, en virtud del Concierdo, subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en el Concierdo como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al Reglamento de 22 de Agosto último, por las pólvoras y mezclas explosivas que elaboren aquellos y que existan al celebrarse el Concierdo en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribuciones é impuestos. Los Agentes que con tal objeto

tengan los fabricantes deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, como Centro encargado de la administración central del impuesto, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por autoridad militar constituída.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del Concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con el carácter que ostenta, hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el artículo 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el Reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y cobranza, quedando en virtud de este Concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado Reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este Contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados; y

Tercera. Los citados Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, como mandatarios de los fabricantes cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresarse el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Y esta Delegación de Hacienda cumpliendo lo prevenido por el expresado Centro, le dá publicidad por medio de este anuncio para general conocimiento llamando á la vez la atención de los comerciantes y de toda persona que tenga en su poder pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas como igualmente de la Compañía del Ferrocarril y demás em-

presas de transportes, acerca de lo dispuesto por los artículos 6.º y 15 respectivamente del Reglamento de 22 de Agosto último para la administración, imposición y cobranza de dicho impuesto publicado en el suplemento n.º 1 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 4149, á fin de evitar incurran en responsabilidad según el artículo 16 del expresado reglamento y de consiguiente en la penalidad que establece el 17.

Palma 26 Diciembre de 1893.—El Delegado, Rafael Pueyo.

Núm. 1119

Anuncio.—La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, en orden circular fecha 10 del actual se ha servido comunicar las debidas instrucciones para el cange de los efectos timbrados que en fin de dicho mes ha de retirarse de la circulación, y que son los siguientes:

Papel timbrado, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial clases 7.ª á 13.ª inclusivas.

Pagarés de Bienes Nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

Y para que tengan debido cumplimiento las disposiciones de dicho superior Centro; se previene.

1.º El cange se efectuará durante el mes de Enero próximo venidero precisamente todos los días de sol á sol, incluso los festivos; cuyo plazo es improrrogable, pasado el cual no se admitirá al cambio efecto alguno de los que caducan.

2.º Dicha operación tendrá lugar: en esta capital en el Almacén de Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos «Crédito Balear»: en los partidos de Inca y Manacor en las respectivas subalternas de dicha Compañía; en el de Ibiza en la espededuría calle de la Constitución de dicha ciudad y en la de Menorca en la espededuría n.º 1 de Mahon de D. Vicente Carreras.

3.º Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia, se suspenderá el cange, y sin pérdida de momento se dará cuenta á esta Delegación con el fin de que sean reconocidos por persona perita para proceder en su vista según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, Pagarés de Bienes Nacionales, de pagos al Estado y de contratos de inquilinato que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de espedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *Recibí* del papel que se le entregue en cange.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al cange, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de espedición de la cédula personal que deberá exhibir; pero cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel y sí se llenarán al dorso las formalidades ya expresadas, y

6.º Como los efectos que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canges se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público en general y dependencias interesadas.

Palma 26 de Diciembre de 1893.—El Delegado, Rafael Pueyo.

Núm. 1120

CÉDULA DE CITACIÓN

En la causa formada sobre aprehensión de 39 kilogramos de tabaco de contrabando, hecha sin reos conocidos, en una de las cuevas que existen en la carretera que conduce desde Mahon á San Clemente, el

Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado, se cita en forma á Eduardo Perez Gutiérrez, carabinero licenciado en fin de Febrero último, á fin de que dentro de quinto día comparezca á este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en dicha causa y con el fin de citar á dicho Perez cuyo actual domicilio se ignora, á los efectos de art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte y dos Diciembre de 1893.—Enrique Bonet.

Núm. 1121

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Noviembre de 1893.

Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD — Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO		IMPORTE
			— Pesetas.		
<i>Casa-Palacio de la Excmo. Diputación Provincial.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	50'	2'75		137'50
Peón id.	Idem	50'	1'75		87'50
Yeso.	Hectólitro	19'20	1'56		29'95
Cal	Quintal métrico	6'40	2'03		12'99
Cemento.	Idem	2'	2'25		4'50
Grava	Metro cúbico	0'500	7'50		3'75
Sillares «marés».	Idem	2'496	8'		19'97
Baldosas de cemento del país.	Metro cuadrado	2'	1'25		2'50
Espuertas.	Una	3'	0'50		1'50
Total.					300'16
<i>Casa de Misericordia.</i>					
Yeso.	Hectólitro	21'60	1'56		33'70
Cal	Quintal métrico	9'60	2'03		19'49
Cemento.	Idem	8'40	2'25		18'90
Losetas «marés de llivafia»	Metro cuadrado	15'60	0'96		14'98
Azulejos blancos de Valencia.	Idem	7'20	4'17		30'02
Total.					117'09
<i>Hospital.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	57'	2'75		156'75
Peón id.	Idem	75'	1'75		131'25
Auxiliar id.	Idem	7'	1'13		7'91
Yeso.	Hectólitro	27'20	1'56		42'43
Cal	Quintal métrico	16'	2'03		32'48
Cemento.	Idem	28'40	2'25		63'90
Grava	Metro cúbico	2'500	7'50		18'75
Losetas «marés de llivafia»	Metro cuadrado	17'16	0'96		16'47
Transporte de escombros	Metro cúbico	6'	0'80		4'80
Total.					474'74
<i>Teatro.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	25'	2'75		68'75
Peón id.	Idem	50'	1'75		87'50
Yeso.	Hectólitro	8'	1'56		12'48
Cal	Quintal métrico	4'40	2'03		8'93
Cemento	Idem	4'	2'25		10'
Baldosas de barro cocido (0'20).	Metro cuadrado	2'74	1'13		3'10
Tejas árabes (canales)	El ciento	1'	5'		5'
Total.					195'76
<i>Inclusa.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	25'	2'75		68'75
Peón id.	Idem	50'	1'75		87'50
Yeso.	Hectólitro	14'40	1'56		22'46
Cal	Quintal métrico	6'40	2'03		12'99
Cemento	Idem	15'60	2'25		35'10
Grava	Metro cúbico	1'500	7'50		11'25
Sillares «marés».	Idem	8'736	8'		69'89
Piedra artificial incrustada para rodapié del vestibulo.	Metro lineal	32'	10'		320'
Espuertas.	Una	2'	0'50		1'
Escobillas.	Docena	0'5	0'90		0'45
Polvo para estuco.					1'
Transporte de escombros.	Metro cúbico	13'	0'80		10'40
Total.					640'79
Suma total.					1728'54

Palma 14 Diciembre 1893.—El Vicepresidente de la C. P., Guillermo Moragues

Contribucion Industrial

PUEBLO DE FORMENTERA

Año económico de 1893 á 1894.

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes.

Núm.^o de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

TARIFA 1.^a

	CUOTA para el Tesoro.	Pesetas.
1 Mari Mayans Juan.—Pilar.—Vendedor de jerga.		36
2 Costa Escandell Juan.—Id.—Abaceria.		20
3 Juan Tur Vicente.—S. Francisco.—Aceite y vinagre.		16
4 Serra Mari Vicente.—Id.—Idem.		16
Suma de la Tarifa 1.^a		88

TARIFA 3.^a

5 Mayans Mari Juan.—Pilar.—Molino para harina.	38
6 Mayans Juan Vicente.—S. Fernando.—Id. para centeno.	19
Suma de la Tarifa 3.^a	57

TARIFA 4.^a

7 Mari Juan Juan.—S. Fernando.—Sangrador.	14
8 Tur Torres Antonio.—S. Francisco.—Srio. Juzgado municipal.	22
Suma de la Tarifa 4.^a	36

Importa esta matricula, la cantidad de *ciento ochenta y una pesetas.*

Formentera 26 de Junio de 1893.—El Secretario, Jacinto Royo.—V.^o B.^o—El Alcalde, Jaime Ferrer.

La presente matricula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.^o del artículo 114 del Reglamento de la Contribución Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 25 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 1123

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INCA

AÑO ECONOMICO DE 1893 A 1894.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este dia.

INGRESOS.	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	280'22	»	»	280'22
2 Montes.	»	»	»	»
3 Impuestos.	8466	4218	»	4248
4 Beneficencia.	369'60	»	»	369'60
5 Instrucción pública.	»	»	»	»
6 Corrección pública.	4200	»	»	4200
7 Extraordinarios.	2600	72'50	»	2522'50
8 Resultas.	»	303'10	303'10	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	33101'53	3450	»	29651'53
10 Reintegros.	»	»	»	»
11 Ampliación.	»	13097'15	13097'15	»
TOTALES DE INGRESOS.	49017'35	21145'75	12400'25	41271'85
PAGOS.				
1 Gastos del Ayuntamiento.	5758'68	1368'21	»	4390'68
2 Policía de seguridad.	1872'50	150	»	1722'50
3 Policía urbana y rural.	4000	755'03	»	3244'97
4 Instrucción pública.	7253'80	»	»	7253'80
5 Beneficencia.	520	174	»	346
6 Obras públicas.	7425	2265'34	»	5159'66
7 Corrección pública.	4200	261'79	»	3938'21
8 Montes.	»	»	»	»
9 Cargas.	16987'37	730'11	»	16257'26
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»	»
11 Imprevistos.	1000	77	»	923
12 Resultas.	»	»	»	»
13 Ampliación.	»	13380'95	13380'95	»
TOTALES DE PAGOS.	49017'35	19162'43	13380'95	43236'08
EXISTENCIA EN CAJA	»	1983	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	21145'75	»	»

Inca 30 de Noviembre de 1893.—El Depositario, Bartolomé Ramon.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANSELLAS

Primer trimestre de 1893 á 1894.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

	Pesetas.
PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	8317'41
Cargo.	8317'41
Data por pagos verificados en igual trimestre.	7139'46
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1177'95

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	154'41	154'41
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	3350'72	3350'72
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	4812'28	4812'28
Cargo.	»	8317'41	8317'41

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	900'01	900'01
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	25	25
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	33'83	33'83
6 Obras públicas.	»	62'60	62'60
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	197'39	197'39
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	5920'63	5920'63
Data.	»	7139'46	7139'46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Sansellas á 30 de Septiembre de 1893.—El Depositario, Juan Llabrés.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Sansellas á 1.^o de Octubre de 1893.—El Secretario Contador, Alorda.—V.^o B.^o—El Alcalde, Martin Aleñar.

Núm. 1125

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido por D. Guillermo Serra y Salvá contra D.^a Catalina Font y Compañy sobre pago de cantidad, se embargaron á ésta los bienes siguientes:

Dos casas unidas señaladas con los números treinta y dos y treinta y cuatro de la calle de Picornell en el suburbio «Hortalet d' en Cañellas» del término de esta ciudad, y

Otra casa de un solo tendido de planta baja, altos y corral sita en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad edificada en una porción de terreno procedente del prepio «Son Antich».

Las dos casas expresadas en primer lugar, según la certificación del Sr. Regis-

trador de la propiedad se hallan afectas á una segunda hipoteca á favor de D. Bartolomé Ferragut y la segunda casa continuada en segundo lugar, sita en el arrabal de Santa Catalina se halla afecta á una segunda hipoteca á favor de D.^a María Europa Perez y por hipotecas posteriores á favor de D.^a Catalina Tomás y D. Lorenzo Vicens. Con providencia de doce del actual y de conformidad con el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil queda mandado hacerse saber á dichos acreedores el estado de los mencionados autos, que es el de la vía de apremio, habiéndose nombrado perito por el actor al maestro de Obras D. José Mayol para que justiprecie las fincas de que se ha hecho relación á fin de que dichos acreedores intervengan en el expresado avaluo y subasta de los repetidos bienes, si les conviniera y como se ignore el domicilio de aquellos que se les haga saber por medio de edictos que se inser-

tarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Por tanto á los fines expresados se hace saber á D. Bartolomé Ferragut, D.^a María Europa Perez, D.^a Catalina Tomás y don Lorenzo Vicens ó á sus herederos y sucesores, caso de haber fallecido, el estado de los autos referidos para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes embargados, si les conviniere.

Dado en Palma á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Jose Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1126

D. Pedro Samora y Aragonés, Juez de instrucción de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por última vez una finca sita en el término municipal de Porreras y en el punto denominado Son Homs de extensión de cuarenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas ó lo que realmente fuere, que linda por el Norte con tierra de Gabriel Cerdá y Sitjar, al Este con camino de Son Homs, por Sur con tierras de Guillermo (a) Simó y por el Oeste con la de Rafael (a) Braset, cuya finca pertenece á Antonia Puig y Orell, y se vende para con su producto hacer pago á las costas á que viene condenada, en la causa que se le siguió sobre hurto.

Se señala para su remate el día diez y nueve Enero próximo á las diez y media de su mañana en los extrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.^a La referida finca se vende sin sujeción á tipo alguno.

2.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán del cargo del comprador.

3.^a Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse el comprador con los que resulten del expediente, sin derecho á reclamación alguna.

4.^a Será admisible cualquier postura sin perjuicio de lo que dispone el artículo 1503 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público para el

conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Dados en Manacor á 21 Diciembre de 1893.—Pedro Samora.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 1127

El Comisario de Guerra, Inspector de las factorías militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 12 del mes de Enero y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 22 de Diciembre de 1893.—Juan Ribas.

Artículos que se citan

Harina flor, galleta de 2.^a clase, cebada, paja para pienso, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbon vegetal, leña de tronco, jabon duro de 1.^a, ceniza.

Núm. 1128

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON.

2.^a decena de Diciembre de 1893.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 15.—Nombre del vendedor, don Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 30 quintales métricos.—Precio del artículo, 22⁵⁰ pesetas.—Importe, 675 pesetas.

Mahón 15 de Diciembre de 1893.—El Administrador, José Bisquerra.—V.^o B.^o, El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

Núm. 1129

LA ALFOMBRERA

Balance efectuado el 28 de Febrero de 1893.

ACTIVO		Pesetas	Cts.
Dividendos pasivos		4.000	
Instalación y Mobiliario		5.000	
Finca		81.827	11
Géneros en comisión		2.172	36
Maquinaria		128.626	47
Efectos á cobrar		2.561	91
Transitorias		3.609	59
Caja		6.087	18
Fabricación		151.151	75
Corresponsales		7.050	81
Cje Banco España		948	94
		393.036	12
PASIVO			
Capital	Ptas. 250.000		
Fondo de reserva	1.862	10	
Cje Sres. Vicens Hermanos	25.800		
Efectos á pagar	127.367	50	
Dividendos activos	950		405.979.60
			12.943
Pérdida actual			14.461
Pérdida que resultaba en el balance del año anterior			8.290
Mayor pérdida por reparto á accionistas y amortización			22.751
			9.807
Beneficio en el presente año			7.500
Acordado repartir á los accionistas			2.307
Destinado á amortización			9.807

Don Gregorio Vicens y Oliver, Vocal Secretario de la Sociedad «La Alfombrera» de la que es Presidente D. Antonio Llompart.

Certifico: Que el balance que antecede fué aprobado por la Junta general de señores accionistas celebrada el día 27 de Abril último, y para que conste expido el presente certificado en Palma á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—A. Llompart.—Gregorio Vicens.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 17 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife y sus Pagos	4	4	Cuatro de invadidos en días anteriores.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 18 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife y sus Pagos	2	2	Ocurridos éstos en dos niños invadidos en días anteriores.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 19 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife y sus Pagos	6	1	De invadidos en días anteriores.

Madrid 20 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 20 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife y sus Pagos	5	1	

Madrid 21 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 21 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife y sus Pagos	2		
Laguna	1		
TOTALES	3		

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 22 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife y sus Pagos	4		

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 19, 20, 21, 22, 23 y 24 Dbre.)

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Novorossisk (Rusia, Mar Negro), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 10 de Noviembre próximo pasado, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 21 inclusive del mismo mes los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Novorossisk, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 21 Diciembre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Riga (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 26 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 17 de Noviembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Riga, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Riga durante la epidemia y lleguen desde el día 28 inclusive del corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 23 Diciembre.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA.